

COACYLE - CAT 12/15-06-09

CENTRO ASESORAMIENTO TECNOLÓGICO DEL COACYLE

Ley 5/2009 del Ruido de Castilla y León

Se acaba de publicar en el BOCyL (9/6/2009) la [Ley del Ruido de Castilla y León](#) de la que a continuación se resumen aquellos artículos más interesantes para el arquitecto. **Esta Ley entra en vigor el día 9 de Agosto de 2009**

Art. 2.– Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, de titularidad pública o privada, así como las **edificaciones de cualquier tipo**.

Art. 8.– **Tipos de áreas acústicas.** (exteriores e interiores.)

2.– Las áreas acústicas **exteriores** se clasifican en:

- a) Tipo 1. Área de silencio
- b) Tipo 2. Área levemente ruidosa.
- c) Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa
- d) Tipo 4. Área ruidosa.
- e) Tipo 5. Área especialmente ruidosa.

3.– Las áreas acústicas **en el interior** de edificios se clasifican en:

- a) Uso sanitario y bienestar social.
- b) Uso de viviendas. Distinguiendo los recintos protegidos y las cocinas, baños y pasillos.
- c) Uso de hospedaje: Dormitorios.
- d) Uso administrativo y de oficinas: Despachos profesionales.
- e) Uso docente: Aulas, salas de lectura y conferencias.
- f) Uso comercial.

Art. 9.– Se considera que se respetan los objetivos de calidad acústica para el ruido y las vibraciones aplicables a áreas acústicas interiores si se cumple lo establecido en el art. 17 del [Real Decreto 1367/2007](#), desarrollo de la Ley del Ruido 37/2003,

Art. 14.– En el Anexo III se definen los **valores mínimos de aislamiento acústico** que deberán tener las actividades sujetas al régimen de **autorización ambiental o de licencia ambiental**.

Los aislamientos acústicos exigidos en los **edificios**, y evaluados según se indica en el Anexo V.3, serán los exigidos en el **Documento Básico HR** del R. D. 1371/2007.

El cumplimiento de estos aislamientos no exime el cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora en el interior de viviendas.

Art. 18.– Las **Entidades de Evaluación Acústica (EEA)** contarán con la autorización de la Consejería competente para realizar las siguientes **actividades**:

- a) Medida de niveles sonoros.
- b) Medida de aislamientos acústicos.
- c) Medida de vibraciones.
- d) Predicción de niveles sonoros.
- e) Medida de tiempos de reverberación.

Art. 25.– Las **Administraciones Públicas competentes aplicarán**, además de la legislación básica estatal, **lo establecido en esta ley** y en las normas de desarrollo de ambas, en cualesquiera de las actuaciones siguientes:

- a) autorización ambiental y autorización de inicio de la actividad.
- b) evaluación de impacto ambiental.
- c) licencia ambiental y licencia de apertura.
- d) licencia de primera ocupación de un edificio.

Art. 28.- Previamente a la concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, asistenciales, educativos o culturales, el promotor deberá presentar un estudio acústico realizado por una Entidad de Evaluación Acústica, que determine los niveles sonoros ambientales existentes en la parcela donde se ubicará el edificio. (según Anexo V.2)

Art. 29.- Para obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor presentará un informe de ensayo, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica; certificando:

- a) Que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el artículo 14.2.
- b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límites establecidos.

Art. 30.- Las actividades sometidas al régimen de **autorización ambiental o de licencia ambiental**, que puedan causar molestias por ruidos y vibraciones, se presentará junto a la solicitud **proyecto acústico** redactado por técnico competente. Los Estudios de Impacto Ambiental relativos a proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades sometidos al régimen de Evaluación de Impacto Ambiental, que puedan causar molestias notables por ruidos y vibraciones, incluirán en el contenido del Estudio de Impacto Ambiental el **proyecto acústico**

Con la solicitud de la **autorización de inicio de actividad** y de la **licencia de apertura**, se presentará la **documentación que garantice que la instalación se ajusta al proyecto aprobado**, e incluirá:

- a) Un **informe**, emitido por el **técnico director de la ejecución** del proyecto, en el que se acredite la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización ambiental o de la licencia ambiental.
- b) Un **informe**, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica ...

Todas las actividades hosteleras, tales como bares musicales, discotecas, pizzerías, bocaterías y similares, dispondrán en su fachada exterior de una **placa de matrícula**, con la información de la actividad.

En los municipios de más de 1.000 habitantes no se podrán instalar nuevas actividades hosteleras a una distancia inferior a 25 metros..

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A los efectos de esta ley los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley **deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de tres años** contados a partir de dicha fecha. Asimismo, **se deberán adaptar** a lo dispuesto en la presente ley en el momento en el que se solicite **cualquier tipo de modificación** en las licencias o autorizaciones administrativas pertinentes, incluidos los cambios de titularidad.

Cuarta.- La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el BCyL (9/6/2009)